

EXPEDIENTE No. 526/2010

BASAMENTO EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.

VS
INSTITUTO NAYARITA PARA LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

Visto el escrito del C. Oscar Efraín Ortiz Borrego, representante legal de BASAMENTO EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., por medio del cual se inconforma contra el fallo en la licitación pública nacional número 47107001-018-10, convocada por el INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, para la obra consistente en "CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDA ETAPA DEL EDIFICIO B2 SEGUNDO NIVEL DEL CONALEP DE LA LOCALIDADDE MEZCALES, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS", al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.-Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza debido a que los recursos asignados son procedentes del Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior", según Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado Libre y Soberano de Nayarit, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹

_

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

- 1. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, el INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, convocó a la licitación pública nacional 47107001-018-10, convocada por el INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, para la obra consistente en "Construcción de Segunda Etapa del Edificio B2, Segundo Nivel del Conalep de la Localidad de Mezcales, Municipio de Bahía de Banderas".
- 2. La junta de aclaraciones se celebró el diecinueve de noviembre de dos mil diez.
- 3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil diez, y el veintinueve siguiente se emitió el fallo.
- 4. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil diez, el C. Oscar Efraín Ortiz Borrego, en representación de **BASAMENTO EDIFICACIONES**, **S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada del instrumento público número 13,362, otorgado por el Notario Público número 7 de Tepic, Nayarit, promovió inconformidad.
- 5. Por proveído 115.5.2422, esta Dirección General requirió a la convocante para que en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, rindiera su informe previo.



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

7. Por oficio INIFE/DLA/2893/2010, la convocante rindió su informe previo, comunicando a esta Dirección General que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional número 47107001-018-10, son, en parte, federales, procedentes del Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior", según Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado Libre y Soberano de Nayarit,

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 84 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 89 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(…)"

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

• • •

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

"Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la licitación pública nacional 47107001-018-10, es el acto reclamado por la inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió el propio



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

promovente de la inconformidad que se atiende, es decir, el C. Oscar Efraín Ortiz Borrego, en su carácter de **BASAMENTO EDIFICACIONES**, **S.A. DE C.V.**, como se aprecia a foja sesenta y seis del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles para impugnar el fallo del concurso que nos ocupa transcurrió del treinta de noviembre al siete de diciembre de dos mil diez, sin contar los días cuatro, y cinco de diciembre de dicho año, por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea extemporánea la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-7-

garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."²

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, respectivamente.



Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Persión Pública Versión Versió

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



EXPEDIENTE No. 526/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-8-

PARA: ARQ. ELIZABETH BARAJAS GONZÁLEZ.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES.- INSTITUTO NAYARITA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Av. de la Cultura S/N, esq. Eucalipto, Col. Burócrata Federal, C.P. 63170, Tepic, Nayarit. Tel. 01 (311) 213 1596. Fax 01 (311) 213 3381.

CONTRALOR DEL INSTITUTO NAYARITA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Av. de la Cultura S/N, esq. Eucalipto, Col. Burócrata Federal, C.P. 63170, Tepic, Nayarit. Tel. 01 (311) 213 1596. Fax 01 (311) 213 3381.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

OPO